

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente no válida la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Francisco Logueche, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 16 de abril de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio, no obstante, incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

**ABREVIATURAS:**

**CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

**CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSTITUCIÓN** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<b>LOCAL:</b>	Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.***

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

II. **Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-68/2019<sup>4</sup>, de fecha 16 de octubre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Francisco Logueche, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 20 de abril y 11 de agosto del 2019.

En el mismo acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Francisco Logueche, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, impulsen medidas efectivas que garanticen la participación de un mayor número de mujeres en sus Asambleas de elección de Autoridades, dado el bajo número de asistencia de las mujeres en la elección pasada y la que se califica. Lo anterior, a fin de garantizar a las mujeres su derecho de participación política y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

III. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de

---

<sup>3</sup> **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/05%20ACUERDO%20SAN%20FRANCISCO%20LOGUECHE.pdf>

noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- IV. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

*“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”*

V. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/339/2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad de San Francisco Logueche que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección; también, se le exhortó para que garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-23/2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus sars-CoV2.

VI. **Primer Taller con autoridades municipales.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/660/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, enviada a la cuenta de correo electrónico [snfranciscologueche20-22@outlook.es](mailto:snfranciscologueche20-22@outlook.es) la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Logueche a un Taller, mediante plataforma de videoconferencia TELMEX, que se llevó cabo 22 de marzo de 2022, ello con

el objetivo de crear conciencia sobre la importancia de la participación política de las mujeres dentro de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos, así como para que, en los procesos electivos, las mujeres sean postuladas y designadas concejales, a fin de alcanzar la integración paritaria.

- VII. **Solicitud de coadyuvancia para publicación del Dictamen por el cual se identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1040/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Logueche, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>7</sup> el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-373/2022<sup>8</sup> que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- VIII. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se les notificó a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Logueche, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022<sup>9</sup> de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

---

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/373\\_SAN\\_FRANCISCO\\_LOGUECHE.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/373_SAN_FRANCISCO_LOGUECHE.pdf)

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

**IX. Documentación de la elección.** Mediante oficio número PMSFL 167/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de mayo del presente año, el Presidente Municipal de San Francisco Logueche, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de abril de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada de citatorio emitido por el Presidente y Síndico Municipal de fecha 3 de abril de 2022;
2. Copia certificada de tres oficios signados por el Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Logueche, dirigidos a las autoridades de las Agencias de Policía de El Guayabo, El Costoche y Bramadero, mediante el cual se les invitó a la Asamblea General Comunitaria a celebrar el 16 de abril del año en curso y se pidió que invitaran a la ciudadanía de sus respectivas comunidades;
3. Copia certificada de acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de abril de 2022, y las respectivas listas de asistencia;
4. Copias simples de credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas, y
5. Originales de las Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 16 de abril del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional 2023-2025, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Declaratoria de quórum e instalación formal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa de Debates.
  - Presidente de la Mesa.
  - Secretario de la Mesa.
  - Secretario Auxiliar.
  - 8 Escrutadores.

4. Elección de las autoridades del Honorable Ayuntamiento de San Francisco Logueche, que fungirán en el trienio 2023-2025.
5. Asuntos generales.
6. Clausura de la Asamblea.

## **R A Z O N E S   J U R Í D I C A S :**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>10</sup>.** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>11</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra

---

<sup>10</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en

general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>12</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>13</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que*

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

*los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección celebrada el 16 de abril de 2022, en el municipio San Francisco Logueche, Oaxaca, como se detalla enseguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

## A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, no se realizan actos previos.

## B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones, o en su caso la Asamblea (ciudadanía), convoca a los ciudadanos y ciudadanas originarios (as), que vivan en la Cabecera Municipal y en las Agencias, con derecho a votar y ser electos (as). Las personas que viven fuera de la comunidad, envían a su representante para que asistan a la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales.
- II. La convocatoria de elección se realiza mediante citatorios y se da a conocer por medio de determinados Regidores (as) quienes se encargan de repartirlos.
- III. Contar con una creencia distinta a la de la mayoría, no es impedimento para votar y ser electos (as).
- IV. La Asamblea de elección se realiza en la explanada municipal de San Francisco Logueche, Oaxaca.
- V. La Autoridad Municipal conduce la asamblea.
- VI. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal, y nombrar los cargos comprendidos dentro del Sistema Normativo Interno.
- VII. La forma de presentar a los candidatos (as) es por ternas y la ciudadanía emite su voto levantando la mano a favor del candidato (a) de su preferencia.
- VIII. Al finalizar la Asamblea, se levanta el acta correspondiente, en el que firman las Autoridades Municipales y los asambleístas que asisten.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-373/2022, que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo Vigente en el municipio de San Francisco Logueche, Oaxaca.

A propósito, cabe mencionar que, el 5 de mayo de 2022 se notificó debidamente a la autoridad del municipio el Dictamen que identifica el método de elección, es decir, diecinueve días después de que se llevara a cabo la Asamblea electiva, por lo que, en el presente Acuerdo se consideró la información contenida en el Dictamen referido en el parrado anterior, en virtud de que, a la fecha de emisión del presente Acuerdo, no ha realizado manifestación de observación alguna respecto del Dictamen referido.

Así pues, de las documentales que obra en el expediente, se puede constatar que, la convocatoria fue emitida por el Presidente y Síndico Municipal en funciones, y se dio a conocer a través de citatorios, la cual le fue también notificado a las autoridades de las Agencias de Policía que integran el municipio, tal y como se acredita de las constancias que obran en el expediente en estudio. El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 589 asambleístas, tal como se desprende del Acta de la Asamblea; **no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron 536 asambleístas**, de los cuales 399 fueron hombres y 137 mujeres, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea. En seguida se nombraron a las personas que integraron la Mesa de los Debates, quedando conformada por un presidente, un secretario, un secretario auxiliar y ocho escrutadores, de los cuales dos fueron mujeres.

Posteriormente, conforme al punto cuatro del Orden del Día, se procedió al nombramiento de las personas que se desempeñarán en las concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Logueche para el período que comprende del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, lo cual se llevó a cabo mediante **ternas, y la votación a mano alzada**, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

	Nombres	Votos
Presidencia Municipal	Félix Cruz	251
	Antonio Pérez Pérez	114

	Juan Hernández Hernández	148
	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Suplencia de la Presidencia Municipal</b>	Antonio Pérez Pérez	24
	Juan Hernández Hernández	64
	<b>Jerónimo Martínez Antonio</b>	<b>376</b>
	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Sindicatura Municipal</b>	<b>Agustín Doroteo Antonio</b>	<b>352</b>
	Mario Antonio	111
	Antonio Pérez Pérez	10
	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Suplencia de la Sindicatura Municipal</b>	Juan Hernández Hernández	182
	<b>Mario Antonio</b>	<b>303</b>
	Antonio Pérez Pérez	2
	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Regiduría de Hacienda</b>	Camelia González Díaz	172
	<b>Lorenza Vásquez González</b>	<b>238</b>
	María Luz Antonio González	45
	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Suplencia de la Regiduría de Hacienda</b>	<b>Camelia González Díaz</b>	<b>213</b>
	Ana González Cruz	24
	María Luz Antonio González	211
	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Regiduría de Obras</b>	<b>Nicolás Filogonio González Díaz</b>	<b>249</b>
	Tranquilino Martínez Antonio	30
	Esteban Antonio Martínez	190
	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Suplencia de la Regiduría de Obras</b>	Tranquilino Martínez Antonio	22
	Esteban Antonio Martínez	36
	<b>Epifanio Doroteo</b>	<b>378</b>
	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Regiduría de Educación</b>	<b>María Luz Antonio González</b>	<b>421</b>
	Yolanda Cruz Antonio	21
	Elvira Cruz González	16
	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Suplencia de la Regiduría de Educación</b>	<b>Benita Hernández González</b>	<b>357</b>
	Yolanda Cruz Antonio	37

Elvira Cruz González 87

	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Regiduría de Salud</b>	Juan Genaro Doroteo Pérez	18
	<b>Alfonso Martínez Hernández</b>	<b>440</b>
	Domingo Antonio Antonio	9

	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Suplencia de la Regiduría de Salud</b>	Juan Genaro Doroteo Pérez	50
	<b>Julián Martínez Antonio</b>	<b>310</b>
	Domingo Antonio Antonio	38

	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Regiduría de Vigilancia</b>	<b>Antonio Hernández Pérez</b>	<b>288</b>
	Juan Hernández Hernández	150
	Nemorio Hernández González	18

	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Suplencia de la Regiduría de Vigilancia</b>	Yolanda Cruz Antonio	162
	<b>Claudia Antonio Hernández</b>	<b>273</b>
	Esther Martínez Ramos	21

	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Tesorería municipal</b>	Domingo Antonio Antonio	53
	<b>Sabino Hernández Vásquez</b>	<b>351</b>
	Simón Martínez Martínez	94

	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Secretaría Municipal</b>	Lorenza Antonio Vásquez	47
	<b>Erika Estela Martínez Antonio</b>	<b>328</b>
	Antonio Proclo Hernández Hernández	151

	<b>Nombres</b>	<b>Votos</b>
<b>Alcalde Único Constitucional</b>	<b>Enrique Vásquez Cruz</b>	<b>366</b>
	Eugenio Martínez Hernández	72
	Simón Martínez Martínez	26

De la misma manera, nombraron de manera directa los siguientes cargos:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Número de votos</b>
Suplente del Alcalde	Antonio Antonio Hernández	452
Secretario del Alcalde	Benito González Antonio	481
Primer Teniente	Efrén Antonio Martínez	407
Segundo Teniente	Ponciano Hernández Martínez	404
Primer Comandante	Rigoberto Antonio Hernández	409
Segundo Comandante	Raúl Vásquez González	487

Primer Policía	Santiago Antonio Hernández	448
Segundo Policía	Antonio Hernández Martínez	434
Tercer Policía	Miguel Pérez Martínez	462
Cuarto Policía	Erasto Hernández Doroteo	450
Quinto Policía	Dionicio Cruz	367
Sexto Policía	Nicolás Vásquez Antonio	461
Séptimo Policía	Gregorio Antonio Martínez	406
Octavo Policía	David Hernández Doroteo	434
Contralor Social	Ausencio Hernández Martínez	437

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con dos minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello que, las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FELIX CRUZ	JERÓNIMO MARTÍNEZ ANTONIO
SINDICATURA MUNICIPAL	AGUSTÍN DOROTEO ANTONIO	MARIO ANTONIO
REGIDURÍA DE HACIENDA	LORENZA VÁSQUEZ GONZÁLEZ	CAMELIA GONZÁLEZ DÍAZ
REGIDURÍA DE OBRAS	NICOLÁS FILOGONIO GONZÁLEZ DÍAZ	EPIFANIO DOROTEO
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA LUZ ANTONIO GONZÁLEZ	BENITA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
REGIDURÍA DE SALUD	ALFONSO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	JULIAN MARTÍNEZ ANTONIO
REGIDURÍA DE VIGILANCIA	ANTONIO HERNÁNDEZ PÉREZ	CLAUDIA ANTONIO HERNÁNDEZ

**b) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas



cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al Acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 137 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Francisco Logueche.

De esta manera, **de catorce cargos en total que se nombraron, cinco serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CARGO	MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
	PROPIETARIAS		SUPLENTES
REGIDURÍA DE HACIENDA	LORENZA VÁSQUEZ GONZÁLEZ		CAMELIA GONZÁLEZ DÍAZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA GONZÁLEZ	LUZ ANTONIO	BENITA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
REGIDURÍA DE VIGILANCIA	--		CLAUDIA ANTONIO HERNÁNDEZ

De los resultados de la asamblea que se analiza, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existió un aumento en el número de mujeres que participaron, no obstante, disminuyó ligeramente el número de asistentes a la asamblea. Aun así, es de destacarse el aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	680	536
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	<b>123</b>	<b>137</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	14	14
<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>4</b>	<b>5</b>

Conforme al artículo 2 de la Constitución Federal, en su apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural así como elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno; sin embargo, el mismo precepto

constitucional establece que el ejercicio de ese derecho debe garantizar irrestrictamente la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres y que en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En ese contexto, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-373/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Logueche, se advierte que la participación de las mujeres se ha visto de la siguiente manera:

Año	Forma de participación	Cargos electos
2016	Votar y ser votadas	Regidurías de Educación y Hacienda (propietaria y suplente)
2019	Votar y ser votadas	Regidurías de Educación y Hacienda (propietaria y suplente)
2021	Votar y ser votadas	Regiduría de Hacienda (propietaria y suplente) Regiduría de Educación (Propietaria y suplente) Regiduría de Vigilancia (suplente) Secretaria Municipal

Ahora bien, analizados los documentos presentados con motivo de la elección ordinaria de concejalías que se analiza, se desprende que sólo resultaron electas 5 ciudadanas, a pesar de que en la misma asistieron 137 mujeres, en este sentido, es importante mencionar, que, aunque la comunidad de San Francisco Logueche, como Pueblo Indígena tiene el derecho de conservar costumbres e instituciones propias, también es cierto que el mismo se encuentra limitado, su ejercicio está acotado al respecto de los derechos humanos de sus integrantes, entre ellos, el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en la vida política de la comunidad, promoviendo y respetando el derecho de ellas a votar y ser votadas.

En tal contexto, ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular, se aplique el criterio de paridad en las **Integraciones municipales**, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en

sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

Cabe resaltar que esta autoridad electoral con la finalidad de coadyuvar con los municipios que eligen bajo este régimen, a crear conciencia sobre la importancia de la participación política de las mujeres en los procesos electivos, para que sean postuladas y designadas en las concejalías, y con ello alcanzar una integración paritaria en los respectivos Ayuntamientos, el veintidós de marzo del presente año llevó a cabo un taller denominado *“Rumbo a la paridad 2023 en los Sistemas Normativos Indígenas”* la cual se llevó a cabo en plataforma virtual, a dicho Taller fueron convocadas entre otras autoridades, los integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Francisco Logueche, Oaxaca.

Por lo que, a juicio de esta autoridad electoral, se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados, y con ello hacer tangible la paridad en el cabildo municipal, lo cual en la Asamblea que se analiza no aconteció, ya que de 14 cargos que integran el Ayuntamiento cinco serán ocupados por mujeres, si bien en la Secretaría Municipal resultó electa otra ciudadana, lo cierto es que no alcanzaría la paridad ni por mínima diferencia, ya que en la Asamblea electiva se nombraron 32 cargos, inclusive si solo se quisiera tomar en cuenta los cargos de la Tesorería Municipal, Secretaría Municipal y la Alcaldía Municipal, con las mismas no se lograría la paridad, es decir, de 17 cargos que integrarían el cabildo municipal, sólo 6 serían ocupadas por mujeres.

Al respecto, si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

Así mismo, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme

a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 3 del artículo 15 de la Ley de Instituciones Local establece que, en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afro mexicano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respecto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afro mexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así

como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>14</sup> el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

---

<sup>14</sup> Disponible en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

En consecuencia, al existir disposiciones legales en materia de Paridad de género como el Decreto 1511 que en uno de sus transitorios señala explícitamente que para el año 2023 es obligatorio cumplir con la paridad en los municipios que se integran bajo su propio sistema normativo. A su vez, existen disposiciones convencionales y constitucionales para garantizar la perspectiva intercultural y el pluralismo jurídico, en consecuencia, nos encontramos en una situación en donde los principios deben converger.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Francisco Logueche, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando para materializar la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>15</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

---

<sup>15</sup> **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia.

En consecuencia, **al existir disposiciones legales en materia de Paridad de género como el Decreto 1511 que en uno de sus transitorios señala explícitamente que para el año 2023 es obligatorio cumplir con la paridad en los municipios que se integran bajo su propio sistema normativo.** A su vez, existen disposiciones convencionales y constitucionales para garantizar la perspectiva intercultural y el pluralismo jurídico, en consecuencia, nos encontramos en una situación en donde los principios deben converger, es decir, en el caso que nos ocupa el Consejo General se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles en materia de **Participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**, por lo que no es dable calificar como jurídicamente válida la Asamblea electiva celebrada el 16 de abril de 2022.

A partir de lo decidido en el presente Acuerdo, se estima necesario vincular a las Autoridades en funciones, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Francisco Logueche, Oaxaca para que, adopten las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que garanticen la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**c) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente



informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se declara como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Francisco Logueche, Oaxaca, celebrada el 16 de abril de 2022.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Francisco Logueche, Oaxaca, para que, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia, es decir, garanticen el mismo número de cargos obtenidos a hombres y mujeres, esto, a fin de que se alcance la paridad, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizarle a las mujeres el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca..

**TERCERO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **c)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo acordaron por mayoría de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y un voto en contra de la consejera presidenta Elizabeth Sánchez González, quien emitió un voto particular; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 28 de julio de dos mil veintidós, ante el encargado de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**JUAN CARLOS MERLÍN MUÑOZ**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO) AL CONTENIDO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-28/2022 RELACIONADO CON LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

En la sesión del Consejo General efectuada el día 28 de julio de 2022, por mayoría de votos, se aprobó el Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022 que declara como jurídicamente no válida el proceso de nombramiento de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Francisco Logueche, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebradas el día 16 de abril de 2022, por ello, dado que voté en contra del proyecto y anuncié voto particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) me permito formular el siguiente voto particular:

**1.-** La validez de la asamblea que ahora se califica radica, únicamente, en que la comunidad ejerció el derecho a la libre determinación y autonomía, por eso, a mi criterio y mi voto en contran del sentido del Acuerdo, el proceso de nombramiento de las personas que fungirán como las próximas autoridades municipales se ajustó a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que tienen, mismas que están identificadas en el respectivo Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-373/2022. De hecho, el propio Acuerdo corrobora esta circunstancia cuando afirma que “del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo”.

Dicho de otro modo, el proceso electivo comunitario que tiene San Francisco Logueche cumplió esencialmente con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que protegen y garantizan el derecho de la comunidad indígena a la libre determinación para nombrar a sus autoridades, y no que incumplió con las “disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano” (sic), como se hace referencia en el Acuerdo.

**2.-** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

Contrario a lo que piensa, la reforma constitucional dejó intocada la fracción III del artículo 2º de la Constitución Federal, que es la norma constitucional que protege el derecho de San Francisco Logueche a nombrar a sus autoridades y que está en sintonía con otros instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Solo se reformó la fracción VII del artículo mencionado para establecer como derecho de las comunidades la de poder elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género. Las demás disposiciones de la reforma están enfocadas a exigir la observancia del principio de paridad de género en los procesos electorales del sistema de partidos políticos, esta es la razón por la que el artículo transitorio cuarto menciona que las adecuaciones que deben realizar las legislaturas locales será en términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por su parte, el Congreso de Oaxaca aprobó primeramente el Decreto 796 publicado en el Periódico Oficial el 9 de noviembre del 2019 para incorporar este principio en el artículo 16 de la Constitución local, que es reglamentario del diverso artículo 2º constitucional federal, y no estableció un plazo determinado para el cumplimiento de la paridad pero, si se interpreta armónicamente con el párrafo cuarto del artículo 1º y 25 de la propia Constitución local y el 15.3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, podrá inferirse que su cumplimiento debe ser de manera progresiva.

Después, el Decreto 1511 fue publicado el 30 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), e introdujo el principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas y no como originalmente se concibió; el artículo tercero transitorio de la reforma en Oaxaca dispuso que la paridad en sistemas normativos internos o indígenas será gradual pero condicionó a que se lograra su “cabal cumplimiento” para el año 2023.

Sobre ello, es importante destacar que ninguna disposición de la reforma constitucional federal y local en materia de paridad estableció un plazo específico para tener Ayuntamientos paritarios como sí lo hace el artículo transitorio mencionado.

En el municipio de San Francisco Logueche, cada 3 años realizan la asamblea para nombrar a sus autoridades, por lo que, cuando se publicó la reforma constitucional sobre la paridad de género y se efectuaron las adecuaciones legislativas en Oaxaca, las actuales autoridades ya se encontraban nombradas y ello impidió que pudieran avanzar progresivamente o gradualmente en la incorporación de un mayor número de mujeres en el Ayuntamiento hasta lograr tener un cabildo paritario.

De esta manera, las autoridades municipales estuvieron materialmente imposibilitadas en realizar las acciones pertinentes para avanzar en la integración de un cabildo paritario, de conformidad con la fracción acción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por cierto, el precepto citado exige que el porcentaje del cincuenta por ciento entre hombres y mujeres sea en la postulación o en las

candidaturas, no tanto en la integración del Ayuntamiento como se ha entendido hasta el momento. A mi consideración, esto no puede ser motivo para invalidar su asamblea.

Por el contrario, de los antecedentes que existen del municipio, se observa una sustancial progresividad en la incorporación de las mujeres en el Ayuntamiento. Por ejemplo, en el período 2020-2022 eligieron a 4 mujeres: Propietaria y Suplente de la Regidora de Hacienda, Propietaria y Suplente de la Regidora de Educación; para la administración 2023-2025 nombraron a 5 mujeres: Propietaria y Suplente de la Regidora de Hacienda, Propietaria y Suplente de la Regidora de Educación, y Suplente del Regidor de Hacienda.

Al igual que otros municipios, se puede afirmar que la comunidad de San Francisco Logueche ha estado garantizando progresivamente la participación de las mujeres, por lo que, como lo sostuvo el Tribunal Electoral de Oaxaca en el JDCI/77/2020, también se “encuentra transitando hacia un modelo de plena inclusión de las mujeres en la participación política de la comunidad”.

**3.-** El principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDO Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales ha establecido que el principio de progresividad<sup>1</sup> es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020<sup>2</sup>, sostuvo que:

*140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).*

De este modo, el principio que debieron aplicar, las consejeras y consejeros que integran el Consejo General y que votaron por la no validación de la asamblea general comunitaria de San Francisco Logueche, es el de la progresividad porque, entre otras consideraciones, tampoco existe una regresividad en el ejercicio de derechos o una violación a los derechos adquiridos de las mujeres.

**4.-** Es cierto que el principio paridad se planteó para los distintos órdenes de gobierno, incluyendo la municipal y es así que se reformó el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución de Oaxaca, donde exige que la integración del Ayuntamiento sea conforme a la paridad.

Pese a esto, no debe perderse de vista que la norma constitucional que protege el derecho de las comunidades indígenas para nombrar a sus autoridades conforme a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, lo es la fracción III del artículo 2º constitucional, la cual quedó intocada cuando se realizó la reforma constitucional en materia de paridad de género.

La existencia de la fracción III del artículo 2º y 115 de la Constitución Federal obedece a la necesidad de reconocer y proteger la existencia de las comunidades indígenas que nombran a sus autoridades en el ámbito municipal, así como los municipios que hacen lo

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

mismo bajo el régimen de partidos políticos y que, eventualmente, pueden tener población indígena.

Cuando se realiza un ejercicio interpretativo sistemático y funcional del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1º y 2º del mismo ordenamiento; 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 4º y 5º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se concluye que mayormente las disposiciones previstas en el mencionado artículo 115 aplican directa e inmediatamente para los integrantes de los Ayuntamientos que fueron electos por el sistema de partidos políticos.

Esta conclusión es resultado del análisis que diversos tribunales electorales han realizado sobre el alcance del artículo 115 en relación con el 2º constitucional y que comparto plenamente. Algunas resoluciones provienen de la Sala Regional Xalapa y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF): SX-JDC-81/2014, SX-JDC-788/2016, SX-JDC-15/2017, SX-JDC-23/2020, SUP-REC-1152/2017, entre otras.

Aunque la reflexión deviene sobre la figura de la reelección o elección consecutiva, lo cierto es que las consideraciones, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial pueden resultar perfectamente aplicables al principio de la paridad de género porque, desde esa dimensión, la exigencia para las comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas es únicamente garantizar la participación de los hombres y mujeres en condiciones de igualdad en el marco del ejercicio de la libre determinación.

Recordemos que la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-JDC-61/2012, determinó que las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas no deben sufrir una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de su cultura, ni deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que vulnere los derechos humanos y las libertades fundamentales de esos pueblos.

Precisamente por esta circunstancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe sobre el “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” destacó que la relación de las instituciones con los pueblos indígenas debe basarse en el respeto y reconocimiento a sus formas propias expresión de autonomía y libre determinación, lo cual supone superar relaciones basadas en paradigmas de asimilación o dominación.

Bajo esta sintonía, la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo X, reconoce que “tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación”, por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los

pueblos indígenas sobre pueblos indígenas también contempla en términos similares esta prohibición de asimilación forzada en su artículo 8.

Entonces, exigirles el cumplimiento del principio de paridad, que fue concebida esencialmente para el sistema de partidos políticos, en la integración y no en la postulación de los Ayuntamientos como condición para la validez de sus procesos electivos, trastoca otros principios y derechos de fuente constitucional y convencional, lo que coloca a la autoridad electoral en una situación de incumplimiento a su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas.

**4.-** Para los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la reforma constitucional de 2019, el principio de paridad se previó cuando tuvieran que nombrar representantes en los Ayuntamientos en los municipios con población indígena y, como ya se dijo, dejó intocada la fracción III del artículo 2º de la Constitución Federal que es la norma constitucional que permite ejerzan el derecho a nombrar a sus autoridades conforme a sus prácticas tradicionales.

Es en las adecuaciones o ajustes legislativos en Oaxaca tanto en la Constitución como en la LIPEEO, a través de los Decretos 796 y 1511, que se insertó este principio a los sistemas normativos indígenas. Sobre todo, es el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 que impuso un plazo determinado para el cumplimiento en la integración de los Ayuntamientos, el resto de la legislación reformada no previó ningún plazo fatal.

No obstante, exigir sin más y de manera aislada el cumplimiento del principio de la paridad, se aparta de las obligaciones que el Instituto tiene en materia de derechos humanos para las comunidades indígenas y de los parámetros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establecen en casos de este tipo, principalmente la de “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”.

Por ello, existe necesidad que en los procesos de calificación de la asamblea electivas, el principio de paridad sea analizada a la luz de otros principios constitucionales como la libre determinación, la maximización de la autonomía, diversidad étnica y cultural, progresividad, sobre todo, el enfoque intercultural, entre otros.

Al respecto, la CIDH en el documento ya citado explica que:

*8. El enfoque de interculturalidad consiste en reconocer la coexistencia de diversidad de culturas en la sociedad, que deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos. Este enfoque puede incluir al menos dos dimensiones: (i) distribución del poder en la toma de decisiones sobre sus*



*propias prioridades de desarrollo y control de sus vidas, y (ii) el nivel de reconocimiento de sus diferencias culturales, sin que ello sea motivo de exclusión o discriminación.*

**5.-** Considero que la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 16 de abril de 2022, debe ser respetada porque el proceso que tienen para nombrar a sus autoridades ha sido construida y consolidada al amparo del derecho a la autonomía y libre determinación, ya que la asamblea general comunitaria libremente acordó que la integración de las mujeres en el Cabildo aunque en un número menor comparado con el proceso anterior.

Esto tiene sustento constitucional, básicamente, porque el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afro-mexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

De esta manera, la determinación que adoptó la asamblea general comunitaria respecto de la integración de las mujeres al Ayuntamiento es una decisión basada en el consenso legítimo de sus integrantes, precisamente porque la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Tesis XIII/2016 de de rubro ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SEDEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES, y Tesis XL/2011 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Por tal circunstancia, debe respetarse la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria<sup>4</sup>, entre otras razones, porque se encuentra documentado el esfuerzo desplegado por el máximo órgano comunitario de incorporar progresivamente a mujeres al ayuntamiento.

Esta postura no es aislada o arbitraria, más bien es congruente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay* (párrafo 37), determinó que desde donde el nombre hasta su composición, es un hecho histórico social que hace parte de la autonomía de las comunidades indígenas, por tanto, la Corte y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que al efecto adopten.

Así, el Instituto debe respetar la decisión adoptada por la asamblea general comunitaria que se analiza porque no viola o afectó derechos humanos, muchos menos el derecho de las mujeres como pudiera considerarse dado que, como lo precisa el propio acuerdo, no existe controversia alguna en la comunidad.

**6.-** Finalmente, considero que el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 se contrapone al derecho a la autonomía y libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. El artículo tercero transitorio del Decreto 1511 precisó que para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual; el mismo precepto, dispuso que se debe lograr su cabal cumplimiento en el año de 2023, lo que implica que si los municipios donde eligen a sus autoridades conforme de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales no tienen paridad en la integración de los ayuntamientos, será motivo de invalidez.

Sin embargo, existen diversas disposiciones legales, constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que exigen el respeto a la libre determinación de las comunidades indígenas, incluso, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley de Instituciones Local establece que, en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respecto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.

---

<sup>4</sup> Tesis LXXXV/2015 de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

Esta situación colocaba al Consejo General en el dilema de determinar qué disposición o disposiciones aplicar en el caso concreto de la comunidad indígena de San Francisco Logueche respecto de su proceso electivo. La mayoría optó por la paridad.

Al efecto, la solución nos la proporciona el propio artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Federal al disponer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que es conocido en la doctrina como el principio *pro persona*. La Constitución de Oaxaca contiene una disposición similar en el tercer párrafo del numeral 1º, inclusive, precisó que “ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías”.

Ello implica que el principio *pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho<sup>5</sup>.

Así, como parte de sus obligaciones constitucionales y convencionales de proteger y garantizar, así como la de ser garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, esto último por disposición expresa del segundo párrafo del numeral 6 del artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Consejo General debió optar por aplicar a este caso aquellas disposiciones que protegen el derecho a la libre determinación y autonomía de San Francisco Logueche para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sostengo que proteger los derechos de las comunidades indígenas tiene un alto grado de beneficio al permitirles ser ellos quienes determinen la manera en cómo deben ir incorporando a las mujeres dentro de su estructura de gobierno, exigir una forma de integración del ayuntamiento basado en la paridad se traduce en trasladar a los sistemas normativos indígenas figuras que son más propias del sistema de partidos políticos.

También implica imponer una sola visión de integración de autoridades, misma que se encuentra proscrito porque a las instituciones del Estado, les está “vedado imponer una concepción del mundo particular, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas, que el mismo ha reconocido”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis 1a. CCVII/2018 (10a.) de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.

<sup>6</sup> Sentencia No. T-523/97, de fecha 15 de octubre de 1997, de la Corte Constitucional de Colombia.

Los términos en que la asamblea determinó la manera en cómo garantizar una mayor participación de las mujeres, es acorde al derecho de la libre determinación, lo cual permite a este Consejo General declarar la asamblea electiva como jurídicamente válida dado que tampoco se advierte una regresión en el ejercicio de las mujeres, la cual se encuentra prohibido.

Desde el día en que culminaron la asamblea electivas, ninguna mujer ha manifestado inconformidad por la forma en que quedó integrado el Ayuntamiento que fungirá en el próximo período 2023 – 2025, entonces, al exigir que la paridad en términos numéricos y que el Ayuntamiento esté conformado por la mitad hombres y mitad mujeres se corre el riesgo de incurrir en prácticas que se desean evitar, es prácticamente ejercer una especie de violencia política contra ellas al obligarlas a integrarse de manera intempestiva u obligatoria como autoridades municipales.

Conforme a los diversos parámetros citados, lo correcto es que incorporación de las mujeres en la vida pública comunitaria, sea bajo los mecanismos y formas determinadas por la propia comunidad a través de sus instituciones como lo es la Asamblea, donde fundamentalmente se escuche y se tome en cuenta la opinión de la mujer donde confluye, entre otros derechos, también el libre desarrollo de la personalidad de ellas o sus proyectos de vida.

Efectivamente, el artículo transitorio tercero del Decreto 1511, reformó diversas disposiciones de la LIPEEO, establece un plazo determinado para cumplir con la paridad de manera obligatoria, sin embargo, tal disposición no puede tener el alcance de desconocer la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales<sup>7</sup>, principalmente para el nombramiento de sus autoridades.

En cambio, la reforma constitucional federal sobre la paridad y el Decreto 796 que reformó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, no dispusieron un plazo determinado para su implementación y cumplimiento, esto permite que sean las propias comunidades quienes vayan determinando la modalidad de garantizar la participación de las mujeres en sus procesos electivos, lo cual, como se observa en el presente caso, es de manera progresiva.

---

<sup>7</sup> Tesis LXXXV/2015 de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el informe denominado *Derecho a la libre determinación de Pueblos Indígenas y Tribales*<sup>8</sup>, ha explicado que a la luz del artículo 29 de la Convención Americana, desconocer los sistemas propios de organización sociopolítica de estos pueblos indígenas, equivaldría a desconocer principios fundamentales del derecho internacional actual, como la libre determinación de los pueblos, y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Sobre ello, la ex Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas destaca que los pueblos indígenas pueden ejercer su derecho a la autonomía o el autogobierno a través de sus propias autoridades e instituciones, que pueden ser tradicionales, pero también de creación reciente<sup>9</sup>, por eso, el derecho al autogobierno se encuentra “estrechamente vinculado a su derecho a ejercer la libre determinación, ya que les permite tener el control de su propio destino y el desarrollo basado en la libre determinación”<sup>10</sup>.

Por eso, la ex Relatora recomendó<sup>11</sup> al Estado Mexicano que:

*113. Deben adoptarse las medidas legales y administrativas necesarias para que los pueblos indígenas puedan ejercer su derecho a elegir sus propias autoridades en elecciones municipales de acuerdo con sus usos y costumbres.*

Invaldar la asamblea donde se nombraron a las próximas autoridades de San Francisco Logueche por la falta de paridad en la integración del Ayuntamiento, como se hizo en la sesión del día 28 de julio de 2022, es contravenir las disposiciones citadas y este Instituto incumple con su obligación de respetar los derechos protegidos en algún instrumento y de asegurar su aplicación a todas las personas<sup>12</sup>.

Por ello, del contenido del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende la existencia de dos obligaciones generales para esta autoridad: respetar y garantizar los derechos. La obligación de respeto, consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación; la obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno

---

<sup>8</sup> Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>9</sup> Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/73/176. 17 de julio de 2019, párr. 26.

<sup>10</sup> Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/73/176. 17 de julio de 2018, párr. 35.

<sup>11</sup> Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, disponible en [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf)

<sup>12</sup> Observación General 31 denominada “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto” del Comité de los Derechos Humanos.

ejercicio de los derechos humanos<sup>13</sup>, por lo que, debe adoptar las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan existir para el disfrute de los derechos que la Convención Americana reconoce<sup>14</sup>, y en el caso concreto, la paridad puede ser un obstáculo que debe ser removido.

Sin embargo, tratándose de Comunidades Indígenas, las obligaciones son reforzadas porque “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>15</sup>. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”<sup>16</sup>.

En el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs Surinam*, párrafo 251.1, la Corte IDH determinó que se deben respetar “los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos”. Entonces, los conflictos entre la comunidad y sus integrantes o ex integrantes, los aspectos que atañen a la vida interna de las comunidades como lo es el nombramiento de sus autoridades, es una cuestión que, en principio, debe ser resuelta por la propia comunidad”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en la Observación General 23 relativo al numeral 27 que hace referencia al derecho de las minorías indicó que el “goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan”.

En la Recomendación General 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas (1997), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial exhortó a los Estados parte a que garantizaran que los miembros de los pueblos indígenas gozaran de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adoptara decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado.

Precisamente, a mi consideración, en cumplimiento a las disposiciones convencionales y jurisprudenciales ya referidas, el Consejo General debió determinar que la asamblea electivas

---

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párrafo 63.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 184.

de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Logueche tienen plena validez, por haberse realizado en estricto ejercicio de su derecho a la autonomía y libre determinación.

**Elizabeth Sánchez González**  
**Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral**  
**y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de julio de 2022.